



Secretaría de  
GOBIERNO Y  
SEGURIDAD  
CIUDADANA



## RESOLUCIÓN No. 1004 DE 2017

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO CONTRA DECISIÓN TOMADA POR ASOJUNTAS, EN RELACIÓN CON IMPUGNACION A LAS ELECCIONES 2016-2020 DE LA JAC DEL BARRIO COROCORAS DEL MUNICIPIO DE ARAUCA**

La Secretaría de Gobierno y Seguridad Ciudadana Departamental

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la otorgadas en la ley 743 de 2002, y Decreto compilatorio 1066 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior", y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante escrito de fecha 28 de julio de 2016, el señor JOSE PASTOR BENITEZ, afiliado de la Junta de comunal del Barrio Corocoras, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de fecha 27 de julio de 2016, emitida por el comité de convivencia de la Asociación de junta comunales del Municipal de Arauca-ASOJUNTAS, mediante la cual se resolvió declarar nula la demanda de impugnación presentada por el arriba mencionado y otros, contra las elecciones de dignatarios de la precitada junta, realizada el día 24 de abril de 2016.

Que no obstante lo anterior, la mencionada asociación de juntas-ASOJUNTAS, no dio traslado oportuno del expediente contentivo del recurso de apelación a la autoridad que ejerce la inspección y vigilancia, esto es, la Secretaría de Gobierno y Seguridad Ciudadana Departamental, y en consecuencia, el impugnante interpuso acción de tutela, correspondiendo su conocimiento al Juzgado segundo penal municipal con funciones mixtas en control de garantías de adolescentes y Ley 906 de 2004, invocando el accionante el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, petición, derecho a elegir y ser elegido, entre otros, presuntamente vulnerados por ASOJUNTAS, conforme lo expuesto en la solicitud de amparo.

Que mediante fallo de tutela de fecha 27 de septiembre de 2016, el Juzgado segundo penal municipal con funciones mixtas en control de garantías de adolescentes y Ley 906 de 2004, dispuso TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa invocado por el accionante, y en consecuencia ordenó a ASOJUNTAS, que en el término de 24 horas siguientes, contados a partir de la notificación del fallo, procediera a enviar con destino a la Secretaría de Gobierno y Seguridad Ciudadana de la Gobernación de Arauca, la carpeta y/o expediente que contiene el trámite de impugnación presentado por JOSE PASTOR BENITEZ y otros, respecto de las elecciones de dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio Las Corocoras de esta municipalidad para el periodo 2016-2020, y demás documentos necesarios, para que sea estudiado el recurso de apelación por el superior, y se profiera el fallo respectivo.



Gobernación de Arauca Calle 20 - Carrera 21 Esquina  
Teléfono: 57 7 8851719 | Fax: 8853233  
Horarios de Atención: 7:00 AM - 11:00 M | 2:00 PM - 6:00 PM.  
Arauca - Arauca, Colombia e-Mail: archivogeneral@arauca.gov.co

RESOLUCIÓN No. 1004 DE 2017

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN  
FORMULADO CONTRA DECISIÓN TOMADA POR ASOJUNTAS, EN RELACIÓN CON  
IMPUGNACION A LAS ELECCIONES 2016-2020 DE LA JAC DEL BARRIO  
COROCORAS DEL MUNICIPIO DE ARAUCA**

Que así, una vez allegado los documentos pertinentes por ASOJUNTAS, contentivo de la impugnación y recurso de apelación en comento, y aunque en relación con la oportunidad de la presentación de este último, se puede constatar que el mismo fue formulado y sustentado en tiempo, como quiera que la decisión de primera instancia fue notificada el día 28 de julio de 2016, y el recurso fue presentado en la misma fecha, no sucedió lo mismo con la verificación de las restantes exigencias estatutarias relacionada con la legitimación, por lo que resultó insoslayable verificar en esta instancia, los requisitos previstos en los artículo 81 y 83 de los Estatutos de la precitada Junta de Acción comunal, en relación con la calidad y número de los demandantes, y anexos a la demanda, en especial por constituir las exigencias establecidas para poder fungir como demandantes y en consecuencia, estar legitimados para accionar.

Destáquese que aunque la verificación de los requisitos estatutarios en comento, debieron ser verificados en la primera instancia por parte del Comité de convivencia y conciliación de la Asociación de junta comunales del Municipal de Arauca-ASOJUNTAS, para luego haber determinado la admisión o rechazo de la demanda de impugnación, en todo caso se considera que en esta instancia no le está vedado legalmente la constatación de los requisitos estatutarios que hasta la fecha se extrañan en el expediente que reposa en este Despacho.

Que en consecuencia, a la par del avocamiento del recurso de apelación, y en ejercicio de las facultades de que trata el artículo 2.3.2.2.7. del Decreto 1066 de 2015, se dispuso la práctica de unas pruebas que permitieran dilucidar el cumplimiento de requisitos estatutarios tanto para la impugnación como para establecer el número certero de afiliados inscritos a la JAC del Barrio Las Corocoras, para la fecha de la asamblea previa a las elecciones del 24 de abril de 2016.

Que mediante comunicación de fecha 13 de febrero de 2017, el secretario de la JAC Barrio Corocoras, responde el requerimiento probatorio decretado, en los siguientes términos: "Yo Epidaro Delgado Jiménez, identificado con cedula de Ciudadanía N°1116785414 de Arauca, en calidad de secretario de la junta de acción comunal del barrio LA COROCORA manifestó:

*"Que en aras de dar cumplimiento al requerimiento por este despacho informo lo siguiente:  
Me es imposible certificar la calidad de afiliados de cada una de las personas que suscribe el escrito de impugnación de las elecciones del 24 de abril de 2016, ni indicar las fechas de inscripción a la JAC de cada uno de ellos, como tampoco tengo el conocimiento si dichas personas se encontraban inscritas como afiliados para el día 03 y 24 de abril de 2016, lo anterior por la razón que el señor Pastor Benítez presidente saliente, no hizo entrega a la*



RESOLUCIÓN No. 1004 DE 2017

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN  
FORMULADO CONTRA DECISIÓN TOMADA POR ASOJUNTAS, EN RELACIÓN CON  
IMPUGNACION A LAS ELECCIONES 2016-2020 DE LA JAC DEL BARRIO  
COROCORAS DEL MUNICIPIO DE ARAUCA**

*nueva JAC de bienes, fondos, documentos, libros y sellos de la organización como consta en el documento N°6 del día 30 de octubre de 2016, por lo anterior me es imposible dar cumplimiento al punto a).*

*En la respuesta del punto (b) la asistencia de las 10 personas relacionadas en el numeral a) a la asamblea del 03 de abril de 2016 y de las elecciones del 24 de abril de 2016, le informo que dando cumplimiento a la ley 743 de 2002 Procedimiento Elecciones todos estos documentos fueron entregados en su momento a la Secretaría de Gobierno por el comité de garantía y con el visto bueno de ASOJUNTAS Municipal, por ende estos documentos reposan en su oficina."*

Así, frente al primero de los temas que resulta inexorable e insoslayable por verificar y corroborar, se encuentra el cumplimiento de los requisitos estatutarios previstos de manera expresa e inequívoca para quienes pretendan impugnar la decisiones tomadas en asamblea o elección, como ocurre en el caso en particular, frente a las decisiones tomadas en la asamblea previa de fecha 03 de abril de 2016, y elecciones de dignatarios de fecha 24 del mismo mes y año.

En consecuencia, se torna forzoso la remisión al artículo 81 de los Estatutos que rige la JAC Corocoras, que prescribe:

*"ARTICULO 81: CALIDAD Y NÚMERO DE DEMANDANTES.*

*Para ser demandante se necesita la calidad de afiliado y haber asistido a la Asamblea en la cual se tomó la decisión en demanda. El número de demandantes debe ser de 10 o más y deben haber asistido toda la Asamblea en la que se produjo la elección o decisión demandada. "*

Así, conforme a la disposición estatutaria transcrita, se encuentran legitimados para fungir como demandantes, quienes: **I.** ostenten la calidad de afiliados a la junta, **II.** haber asistido a la asamblea en la cual se tomó la decisión demandada, **III.** un número mínimo de 10 accionantes, y **IV.** haber asistido a toda la Asamblea en la que se produjo la elección o decisión impugnada.

Condiciones estatutarias que no pueden pasarse por alto, y cuya constatación para decidir de fondo la demanda, deben ser previamente verificadas.

RESOLUCIÓN No. 1004 DE 2017

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN  
FORMULADO CONTRA DECISIÓN TOMADA POR ASOJUNTAS, EN RELACIÓN CON  
IMPUGNACION A LAS ELECCIONES 2016-2020 DE LA JAC DEL BARRIO  
COROCORAS DEL MUNICIPIO DE ARAUCA**

En el presente caso, acudiendo a la documentación que reposa en la Secretaría de Gobierno y Seguridad Ciudadana, órgano de inspección y vigilancia, se realiza la verificación de los condicionantes previstos en el artículo 81 estatutario, arrojando lo siguiente:

De entrada valga destacar, que en cuanto al condicionante de número mínimo de accionantes, se constata que el escrito contentivo de impugnación se encuentra suscrito por 10 personas.

Ahora, frente a la calidad de afiliados de los demandantes, en primer lugar se ha de tener en cuenta lo manifestado por el secretario de la Junta de acción comunal las Corocoras, mediante comunicación de fecha 13 de febrero de 2017 allegado a esta Entidad, en la que expresó *“Me es imposible certificar la calidad de afiliados de cada una de las personas que suscribe el escrito de impugnación de las elecciones del 24 de abril de 2016, ni indicar las fechas de inscripción a la JAC de cada uno de ellos, como tampoco tengo el conocimiento si dichas personas se encontraban inscritas como afiliados para el día 03 y 24 de abril de 2016, lo anterior por la razón que el señor Pastor Benítez presidente saliente, no hizo entrega a la nueva JAC de bienes, fondos, documentos, libros y sellos de la organización como consta en el documento N°6 del día 30 de octubre de 2016..”*, de lo que se puede deducir, que para la fecha de la primera de las asambleas realizadas y objeto de impugnación de las decisiones allí adoptadas, esto es el 3 de abril de 2016, no acreditaron ni se pudo determinar si cada uno de los accionantes se encontraban efectivamente afiliados a la Junta; incluso aún, si se tomara como referente la planilla de verificación de las últimas votaciones de elección (listado de personas inscritas en el libro de socios), realizadas el 29 de abril de 2012, se tiene que la totalidad de las actuales demandantes no figuran

**RESOLUCIÓN No. 1004 DE 2017**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN  
FORMULADO CONTRA DECISIÓN TOMADA POR ASOJUNTAS, EN RELACIÓN CON  
IMPUGNACION A LAS ELECCIONES 2016-2020 DE LA JAC DEL BARRIO  
COROCORAS DEL MUNICIPIO DE ARAUCA**

como afiliados, pues la señora MAYRA RONDÓN ALVARADO, no figura dentro de la mencionada planilla.

Situación distinta ocurre frente a las elecciones del 24 de abril de 2016, pues una vez consultado el último reporte de afiliados, erigido posterior al 03 de abril de 2016, que reposa en el expediente documental de la JAC del Barrio Corocoras, se constata que cada uno de los accionantes firmantes del escrito de impugnación, se encontraban afiliados a la precitada junta.

De lo anterior resulta, que frente al primero de los requisitos establecidos en el artículo 81 de los Estatutos de la JAC, -ostentar la calidad de afiliado-, se encuentra acreditada tal calidad por parte de los accionantes para las elecciones del 24 de abril de 2016, más no para la asamblea previa del 03 de abril de 2016, la cual también es objeto de impugnación.

En relación con el segundo y cuarto de los requisitos condicionantes previstos, es decir, que los accionantes hayan asistido a la Asamblea en la que se produjo la elección o decisión que demandan, se realizó la consulta y verificación detallado tanto del listado de asistentes a la asamblea previa del 03 de abril de 2016, como de la lista de afiliados participantes en las elecciones de dignatarios del 24 del mismo año, encontrando lo siguiente:

- a) Según formato de listado de asistentes a la asamblea de fecha 03 de abril de 2016 (dos (02) folios), se constató el registro de asistencia de cuarenta y cuatro (44) afiliados, encontrándose entre ellos, tan solo dos (02) de los diez (10) demandantes, a saber:

RESOLUCIÓN No. 1004 DE 2017

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN  
FORMULADO CONTRA DECISIÓN TOMADA POR ASOJUNTAS, EN RELACIÓN CON  
IMPUGNACION A LAS ELECCIONES 2016-2020 DE LA JAC DEL BARRIO  
COROCORAS DEL MUNICIPIO DE ARAUCA**

1. NUBIA ZULEIMA LANDAETA MENDIVELSO
2. ISABELA MENDIBLE MACUALO

Es decir, que los restantes ocho (08) firmantes, que aparecen en el escrito contentivo de la impugnación en cuestión, que corresponden al nombre de: JOSE PASTOR BENITES; HERNANDO MANRIQUE RONDON; ROSIRIS MEZA POLO; JOSE MANUEL ANTONIO LARGO LARGO; MAYRA CECILIA RONDON ALVARADO; OFELIA ALVARADO OLIVO; MANUEL ALEXI BELLO; MARIA NIDIA SANCHEZ, no acreditan la asistencia a la asamblea previa del 03 de abril de 2016, igualmente objeto del alcance de la impugnación.

- b) Según formato de listado de afiliados votantes en las elecciones de fecha 24 de abril de 2016, de las elecciones de la JAC Barrios Corocoras, se constató un registro de 130 votantes, encontrándose entre ellos, tan solo ocho (08) de los 10 demandantes, a saber:

1. JOSE PASTOR BENITES.
2. HERNANDO MANRIQUE RONDON
3. ISABELA MENDIBLE MACUALO
4. ROSIRIS MEZA POLO
5. JOSE MANUEL ANTONIO LARGO LARGO
6. MAYRA CECILIA RONDON ALVARADO
7. OFELIA ALVARADO OLIVO
8. NUBIA ZULEIMA LANDAETA MEDIVELSO

RESOLUCIÓN No. 1004 DE 2017

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN  
FORMULADO CONTRA DECISIÓN TOMADA POR ASOJUNTAS, EN RELACIÓN CON  
IMPUGNACION A LAS ELECCIONES 2016-2020 DE LA JAC DEL BARRIO  
COROCORAS DEL MUNICIPIO DE ARAUCA**

Es decir, dos (02) de los accionantes, que corresponden al nombre de MANUEL ALEXI BELLO, y MARIA NIDIA SANCHEZ, no acreditan la asistencia y participación en las elecciones del 24 de abril de 2016, de la JAC Barrio Corocoras, objeto de impugnación.

En consecuencia, del cotejo de los soportes documentales que reposa en esta Secretaría, se obtiene con certeza lo siguiente:

1. Que frente a la acreditación de la calidad de afiliado por la totalidad de los 10 impugnantes, y en especial para la fecha de la asamblea previa del 03 de abril, no se acreditó la calidad como tal por parte de la accionante MAYRA CECILIA RONDÓN ALVARADO, incumpliendo el primero de los requisitos o condicionantes previstos en el artículo 81 de los Estatutos.
2. Que de los 10 demandantes, no todos asistieron a la Asamblea previa del 03 de abril de 2016, ni a las elecciones del 24 de abril de 2016, incumpliendo así, otro de los requisitos condicionantes previstos en el artículo 81 de los Estatutos de la misma Junta de Acción comunal, esto es, la asistencia de todos y cada uno de los demandantes a la asamblea en la que se produjo la elección o decisión impugnada, requisitos que resultan ser de imperativo cumplimiento.

Como corolario, ante la inobservancia de los mentados requisitos estatutarios para actuar con legitimación por parte de la totalidad de los accionantes, resulta consecencialmente forzoso, proceder a declarar la ineptitud de la demanda presentada, por falta de acreditación de requisitos estatutarios, como al efecto se hará.

En mérito de lo expuesto se,

RESOLUCIÓN No. 1004 DE 2017

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN  
FORMULADO CONTRA DECISIÓN TOMADA POR ASOJUNTAS, EN RELACIÓN CON  
IMPUGNACION A LAS ELECCIONES 2016-2020 DE LA JAC DEL BARRIO  
COROCORAS DEL MUNICIPIO DE ARAUCA**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la ineptitud de la demanda de impugnación formuladas por JOSE PASTOR BENITES y otros, contra las decisiones de la Asamblea del 03 de abril de 2016, y las elecciones del 24 de abril del mismo año, de la JAC Barrio las Corocoras, conforme a lo analizado y considerado en este acto administrativo, y en consecuencia este Despacho se inhibe de para pronunciarse de fondo.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a los impugnantes. En caso de no poder efectuarse la notificación en forma personal, se notificará por aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Comuníquese la presente decisión a la presidenta del JAC Barrio las Corocoras.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE**

**7 ABR 2017**

**MERCEDES RINCON ESPINEL**  
Secretaria de Gobierno y Seguridad Ciudadana

Proyectó y revisó: Jean Pierre D. Sandoval Pinzón/ abogado SGSC

Revisó: Fabiola Villabona Sarmiento, /profesional universitario/ Área Desarrollo Comunitario

Revisó: Johan Navas / juez de Derecho